



Resolución Directoral

Lima, 02 de Diciembre del 2011

VISTO:

El Expediente N° 11-016692-001 de fecha 16.NOV.2011, que contiene el Recurso de Apelación formulado por el Consorcio UNIVERSO MÉDICO S.A.C. y REPRESENTACIONES MÉDICAS MARY S.R.L. contra el acto emitido por el Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2011-HEJCU *Según Relación de Ítems Primera Convocatoria* para la "Adquisición de Equipos Médicos por Reposición" en lo que respecta al Ítem N° 10 Lámpara Craltica – para el Departamento de Cirugía, en el que se otorgó la Buena Pro a la Empresa TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y con Decreto Supremo N° 184-2008-EF su Reglamento, modificándose diversos artículos a través del Decreto Supremo N° 021-2009-EF y N° 154-2010-EF respectivamente

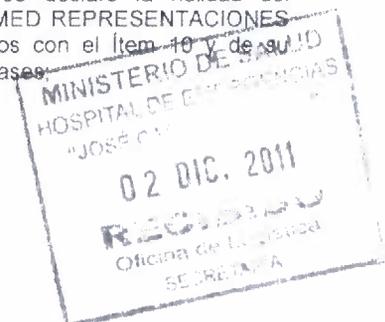
Que mediante Resolución Directoral N° 012-2011-DG-HEJCU, se aprueba el Plan Anual de Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", correspondiente al año fiscal 2011, en adelante PAC 2011 y mediante Resolución Directoral N° 022, 087, 123, 229 y 281-2011-DG-HEJCU, sus modificatorias respectivamente;

Que mediante Resolución Directoral N° 138-2011-DG-HEJCU se aprueba el Expediente de Contratación N° 022-HEJCU-2011, para el proceso de Licitación Pública N° 002-2011-HEJCU "Adquisición de Equipos Médicos por reposición".

Que, mediante Resolución Directoral N° 242-2011-DG-HEJCU, se aprueban las Bases Administrativas del proceso de Selección de Licitación Pública N° 002-2011-HEJCU "Adquisición de Equipos Médicos por reposición" para el hospital de Emergencia "José Casimiro Ulloa";

Que, el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa con fecha 9.AGOS.2011 convocó al Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2011-HEJCU *Según Relación de Ítems Primera Convocatoria* para la "Adquisición de Equipos Médicos por Reposición", habiéndose llevado a cabo el acto de Presentación de Propuestas el día 13.OCT.2011 y el Otorgamiento de la Buena Pro el 2.NOV.2011;

Que, el Consorcio conformado por la Empresa UNIVERSO MÉDICO S.A.C. y la Empresa REPRESENTACIONES MÉDICAS MARY S.R.L., solicitó en su petitorio, se declare la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro del postor, *adjudicado con la Buena Pro TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C.*, por no cumplir con los Requerimientos Técnicos Mínimos relacionados con el Ítem 10 y de su reevaluación se le otorgue la Buena Pro al haber cumplido con lo exigido en las bases;



Que, el argumento fáctico de la apelación formulada por el Consorcio UNIVERSO MÉDICO S.A.C. y REPRESENTACIONES MÉDICAS MARY S.R.L. se basa en que el postor TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C. en su propuesta no cumple técnicamente con lo exigido en las bases en relación a los apartados A07, A16 y A18 y que el puntaje otorgado respecto a las constancias de no penalidades no corresponde a lo exigido en las bases, por cuanto al área encargada de determinar si cumplió con la entrega de los bienes sin incurrir en penalidades es el área de Logística y no un médico usuario, que no tiene la potestad de determinar lo exigido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que el Comité Especial debió omitir puntaje en este extremo;

Que, respecto al detalle del incumplimiento técnico del postor TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C. señala el apelante que ésta no cumple, no acredita y no incluyó correctamente los requerimientos técnicos mínimos de las Bases Integradas, conforme lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, RLCE, siendo que: en la Clave A07, Estructura Ligera: No sustentan de manera explícita de qué material está hecha la Lámpara Cialítica, ni indican que sea ligera, solamente consignan el peso del cuerpo luminoso, lo cual es relativo y depende de la interpretación del Comité Especial; en la Clave A16, Temperatura de Color entre 4500° K Y 5000° K: En las bases integradas se especifica claramente que la temperatura de color debe ser 4500° K ó 5000° K; sin embargo, en la sustentación de la temperatura de color para su Lámpara Trilux – Aurino L 120 PM (la de TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C.) se puede observar que ésta tiene una temperatura de color variable desde 3800° K hasta 4800° K, lo cual está fuera del rango establecido en las Bases Integradas (**entre 4500° K y 5000° K**), concluyendo que no cumplen con lo establecido.

Que, en cuanto a lo anterior, refieren que en la consulta realizada por la Empresa Quiromédica y las observaciones formuladas por las empresas Implantes Externos Peruanos S.A.C. y Tumimed Representaciones S.A.C., el Comité Especial precisó que el rango era: Temperatura de Color entre 4500° K y 5000° K, tal como figura en las Bases Integradas, mas no se solicitó un mínimo permitido en cuanto a los 3800° K ofertado por el postor con un rango inferior erróneamente adjudicado; y en la Clave A18, Sistema de Transferencia de Calor por Convección: Según el impugnante el concepto de flujo laminar en las lámparas de quirófano está referido a que el diseño o geometría del cuerpo luminoso no forme turbulencias en el espacio cercano a él; mientras que el concepto de transferencia de calor fluye de un punto de mayor temperatura (reflector LED) hacia un punto de menor temperatura (chasis de aluminio). Sin embargo, cuando sustentan el sistema de transferencia de calor por convección, no se indica de manera clara el concepto de convección en cuanto al sistema de transferencia de calor, ya que lo hacen con el concepto de flujo laminar.

Que, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 113 del RLCE, el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, mediante el Oficio N° 1383-DE-OAJ-HEJCU-2011 corrió traslado de la Apelación formulada por el Consorcio UNIVERSO MÉDICO S.A.C. y REPRESENTACIONES MÉDICAS MARY S.R.L. a la Empresa TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C., habiéndose absuelto la misma con fecha 23.NOV.2011 dentro del plazo establecido. De igual forma se corrió traslado a la Empresa EL TUMI PERÚ.

Que, habiendo absuelto el traslado de la apelación, la empresa TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C. desvirtuando los supuestos incumplimientos técnicos del consorcio apelante, expresó que en relación a la Clave A07, Estructura Ligera del ítem N° 10 de la Licitación Pública N° 002-2011-HEJCU, la empresa acreditó en el folio 34 el cumplimiento de este requerimiento mínimo. La lámpara ofertada es ligera y que su peso es de 15.4 Kg. Agregando que otras marcas que ostentan ligereza tienen un peso de más de 44 Kg., como es el caso del Postor EL TUMI PERÚ. Señalan que las Bases Integradas no han calificado ni catalogado el concepto "ligero", por lo que el Comité Especial se ha ceñido a un criterio de razonabilidad;

Que, respecto a la Clave A16, Temperatura de color entre 4500° K Y 5000° K, mencionan que en las Bases integradas se especifica claramente para el ítem 10 Lámpara Cialítica – Departamento de Cirugía, la lámpara debe ser de luz fija, pues ésta será usada en el tópic de cirugía menor y que la lámpara quirúrgica ofrece una iluminación de 130.000 lx, con una temperatura de color variable con 3 niveles fijos (3800° K, 4300° K y 4800° K) por lo que estas características cumplen y están claramente justificadas en los folios 33 y 38 de la propuesta técnica y que sus afirmaciones se corroboran con las consultas formuladas por las empresas QUIROMÉDICA (pág. 65 de la absolución) e Implantes Externos Peruanos S.A.C. (pág. 19 de la absolución);

Que, la consulta realizada por la empresa QUIROMÉDICA fue la siguiente: *Se solicita: Temperatura de color de 4500° K / 5000° K. Entendemos que ustedes requieren de una temperatura de color de 4500° K o alternativamente de 5000° K, es decir de una de las dos temperaturas de color. Solicitamos al Comité Especial se sirva indicarnos si es correcta nuestra apreciación. RESPUESTA: Si se acepta 4500° K / 5000° K – Se interpreta de 4500° K ó 5000° K, una de ellas.* En razón a esto la empresa TUMIMED REPRESENTACIONES

S.A.C. interpreta que la necesidad del usuario es de una lámpara quirúrgica con temperatura de color fija, inicialmente de 4500° K ó 5000° K;

Que, en relación a la consulta de la empresa Implantes Externos Peruanos S.A.C. esta fue la siguiente. *Antecedentes: En las presentes bases, en las especificaciones técnicas en el punto A 16 se requiere una temperatura de 4500° K ó 5000° K. Observaciones: Debido a que la variación del rango de temperatura de una temperatura a otra por ejemplo (4700° K a 4900° K) no afecta directamente en la intensidad de iluminación requerida, ya que ésta se debe mantener en 160000 lux (en este caso). Para fomentar la libre competencia y no ir en contra de este principio. Se solicita a la entidad que acepte los valores de temperatura de operación que estén dentro del rango requerido (por ejemplo si se tiene 4700° K – valor de operación fija, este será aceptado. Respuesta: Se acepta. TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C. interpreta que la entidad aceptará valores de operación fija, siempre y cuando éstos estén dentro del rango de temperatura de color de 4500° K – 5000° K, por ejemplo (4600° K, 4700° K, 4800° K y 4900° K) indicando que su oferta posee un valor de operación fijo de 4800° K;*

Que, en cuanto a la Clave A18 – Sistema de Transferencia de Calor por Convección, señalan que la lámpara que oferta, ofrece un diseño óptimo para techos con flujo de aire estéril, pues la superficie esférica de la lámpara minimiza la turbulencia del flujo estéril, pero además al tener una superficie esférica tiene mucha mayor área de disipación del poco calor formado en los reflectores LEDs, esto impulsa el sistema de transferencia de calor por convección, además la lámpara que ofrecen goza de una temperatura superficial minimizada, gracias a su propia gestión térmica; por ello agregan que sí han cumplido y acreditado este requerimiento técnico mínimo. debiendo también desestimar esta observación del Consorcio apelante;

Que, en referencia al otro argumento de la apelación formulada por el Consorcio UNIVERSO MÉDICO S.A.C. y REPRESENTACIONES MÉDICAS MARY S.R.L., respecto al puntaje otorgado de las constancias sin penalidades, no corresponde a lo exigido en las bases. TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C. señala que en el numeral 2.5. Contenido de la propuesta – Documentación de Presentación facultativa, numeral b, no se ha indicado que el área de logística sea la encargada de la emisión de las constancias o certificados;

Que, de acuerdo al pedido formulado por las partes, éstas hicieron uso de la palabra el día lunes 28.NOV.2011, a horas once, habiéndose ratificado en los extremos que les correspondía, en relación al ítem 10 "Lámpara Cialítica para el Departamento de Cirugía";

Que, como consecuencia de la apelación presentada por el Consorcio conformado por la Empresa UNIVERSO MÉDICO S.A.C. y la Empresa REPRESENTACIONES MÉDICAS MARY S.R.L. la Oficina de Asesoría Legal del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, solicitó para su reevaluación todo el expediente formado en el presente proceso, incluyendo sus bases integradas, las propuestas de los postores, así como las actas notariales de evaluación; habiéndose verificado lo siguiente:

Factor de evaluación A09:

Sistema de luz indirecta a fin de evitar fatiga por reflejo de luz y modo de luz de fondo para cirugías endoscópicas.

En la propuesta técnica del postor adjudicado, en el folio 82, sólo se expresa: *Conmutación para una iluminación endoscópica – Luz verde.* No hay sustento adicional con hechos y/o información documentaria, por lo que no se cumpliría con lo solicitado en las Bases Integradas.

Factor de evaluación A16:

Temperatura de color entre 4500° K y 5000° K. se aceptarán los equipos dentro del rango.

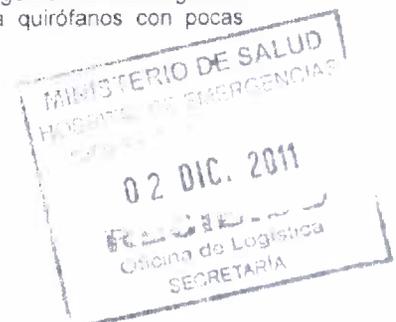
El postor ofrece una lámpara con un rango de 3800° K, 4300° K hasta 4800° K, hecho que se corrobora en los folios 82 y 87 de la propuesta, por lo tanto esta fuera del rango de las bases integradas, las cual, si bien, durante las consultas se había aceptado valores fijos de 4500° K ó 5000° K ó 4700 K, luego de la absolución de observaciones se estableció un rango limitativo en donde la temperatura de color debe estar en un rango entre 4500° K a 5000° K; en consecuencia, la oferta del postor Tumimed Representaciones S.A.C. no cumple lo exigido en las bases debido a que su rango mínimo (3800° K) está por debajo de lo solicitado. Cabe destacar sobre el particular que las Bases Integradas en su página 33 textualmente contienen lo siguiente:

TEMPERATURA COLOR ENTRE 4500° K y 5000° K (PAG 65), SE ACEPTARÁ LOS EQUIPOS DENTRO DEL RANGO (PAG 19**) (PAG 36**)*

Factor de evaluación A19:

Sistema de Transferencia de calor por Convección.

El sustento contenido en los folios 84 y 85 no corresponde a la Convección. El catálogo del fabricante guarda relación con una gestión térmica y que cumple con "normas de luminarias para quirófanos con pocas



turbulencias" Revisadas las Bases Integradas, éstas no exigen que la lámpara cumpla con flujo laminar o poca turbulencia.

Que, respecto al factor de calificación *Cumplimiento de la Prestación*, el postor Tumimed Representaciones S.A.C. adjunta a fojas 238 a 242, seis (6) *Constancias de Calidad*, emitidas y suscritas por el Dr. Oscar Sánchez Suárez, Jefe (e) del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Regional Las Mercedes de Chiclayo. De acuerdo con las Bases Integradas, el Factor *Cumplimiento de la Prestación* que asigna 40 puntos, establece que *Se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que la prestación se efectuó sin incurrir en penalidades, no pudiendo ser mayor a veinte (20) contrataciones. Tales documentos deben referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor*, señala también que *el factor podrá ser acreditado mediante la presentación de cualquier documento en el que conste o se evidencie que la prestación presentada para acreditar la experiencia fue ejecutada sin penalidades, independientemente de la denominación que tal documento reciba*,

Que, en cuanto al párrafo anterior, cabe señalar que dicha exigencia es la que está contemplada en el inciso g) del artículo 44 del RLCE, la cual corroborada con el artículo 78 de la norma citada, referido con las constancias de prestación, precisa que el órgano de administración o el *funcionario designado expresamente* por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

Que, estando a lo anterior y la vista de las constancias de calidad de fojas 238 a 242, suscritas por el Dr. Oscar Sánchez Suárez, Jefe (e) del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Regional Las Mercedes de Chiclayo, éstas no debieron ser admitidas por el Comité Especial, ya que las mismas no revisten la formalidad y exigencia prevista en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto al ente emisor, en tal virtud, debe omitirse el puntaje asignado al postor Tumimed Representaciones S.A.C. en este extremo:

Que, el artículo 59 del RLCE, señala que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y en cuanto a los Requisitos para la admisión de propuestas, contemplados en el artículo 61 de la norma citada, para que sean admitidas deberán incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, conforme a la reiterada jurisprudencia existente ha quedado establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Contrataciones del Estado, el cual prescribe que lo establecido en las Bases, en la presente Ley y su Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. Asimismo, el artículo 70 señala que, a efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que éstas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor:

Que, conforme a las Bases Integradas que rigen el presente proceso de selección, luego de verificada la propuesta técnica del Adjudicatario Empresa Tumimed Representaciones S.A.C. se puede determinar que debió ser desestimada de oficio, en consecuencia la entidad con las facultades conferidas debe restaurar el debido proceso administrativo y reformándolo adjudicar la buena pro al postor que cumplió con lo exigido en las Bases Integradas y haya alcanzado el mayor puntaje, en este orden de ideas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO: Empresa UNIVERSO MÉDICO S.A.C. y REPRESENTACIONES MÉDICAS MARY S.R.L., contra la Buena Pro en el ÍTEM 10, Lámpara Cialitica para el Departamento de Cirugía por ser el postor que cumplió y acreditó lo exigido en las Bases Integradas;

Que, el inciso 2º del artículo 119 del RLCE, señala taxativamente que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, se declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Señala también que si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá, de contar con la información

suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, el artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo con el Informe Legal N° 225- 2011-OAJ-HEJCU, de fecha 01.DIC.2011, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa;

Con las visaciones del Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, de la Directora de la Oficina de Logística y de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

En aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatoria aprobada con Decreto Supremo N° 021-2009-EF y 154-2010-EF.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado con Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA.

En uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por el Consorcio conformado por la Empresa UNIVERSO MÉDICO S.A.C. y REPRESENTACIONES MÉDICAS MARY S.R.L. contra el acto de Buena Pro emitido por el Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2011-HEJCU en lo que respecta al **Ítem 10 "Lámpara Cialítica para el Departamento de Cirugía"** en el que se otorgó la Buena Pro a la Empresa TUMIMED REPRESENTACIONES S.A.C., quedando consecuentemente revocado.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consideración al artículo anterior y la parte in fine del inciso 2° del artículo 119 del RLCE, **OTORGAR** la Buena Pro del Ítem 10 "Lámpara Cialítica para el Departamento de Cirugía" de la Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2011-HEJCU *Según Relación de Ítems* Primera Convocatoria para la "Adquisición de Equipos Médicos por Reposición" al Consorcio conformado por la Empresa UNIVERSO MÉDICO S.A.C. y REPRESENTACIONES MÉDICAS MARY S.R.L., por corresponder al orden de prelación, disponiéndose al mismo tiempo la devolución de la garantía entregada a la entidad por el monto de S/. 5,193.00 nuevos soles.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Directoral en conocimiento del Comité Especial encargado de conducir el Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2011-HEJCU *Según Relación de Ítems* Primera Convocatoria para la "Adquisición de Equipos Médicos por Reposición".

ARTÍCULO CUARTO: :- Encargar a la Oficina de Logística efectuar la respectiva publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, de acuerdo al Artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y notifíquese a los interesados.

Regístrese y Comuníquese y Cúmplase

MAVZ/ORBG/FGV/EFZ/mcs

Distribución:

Of. Ejec. Administrac.
Of. Logística
Of. Asesoría Jurídica.
Comité Especial
Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias
"JOSE CASIMIRO ULLOA"

Dr. MANUELA VILCHEZ ZALDIVAR
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 13552

